



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ -00167 - 21

Bogotá, D.C., 1° de marzo de 2021

PARA : **JOSE FELIX ASSAD CUELLAR**
Decano Facultad de Artes –ASAB

DE : **FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Referencia: Concepto jurídico. Vinculación de docentes de TCO y MTO en el período 2020- 3

Respetado Doctor.

En atención a su solicitud a través de la cual solicita orientación respecto a mantener la vinculación de los docentes de vinculación especial Medio Tiempo Ocasional y Tiempo Completo Ocasional para finalizar el tercer periodo académico del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1101 de 2002, expedida por el Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en donde se encuentran establecidas las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

I. MARCO NORMATIVO, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

- ✓ Ley 30 de 1992
- ✓ Acuerdo 01 de 2018 proferido por el Consejo Superior Universitario
- ✓ Acuerdo 011 de 2002 – Estatuto Docente- proferido por el Consejo Superior Universitario
- ✓ Decreto 1279 de 2002

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

En virtud de la Resolución de Rectoría 1101 de 2002, *“Por la cual se establece el Manual Descriptivo de Funciones Generales y específicas y los Requisitos Mínimos para los cargos de la Planta de Personal Administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”*, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad tiene como función la de “[p]lanear, dirigir, coordinar y supervisar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior, la Rectoría y demás dependencias, Comités, Consejos y Juntas con relación a las actividades propias de la Universidad”.

Igualmente, la Oficina Asesora Jurídica mediante Circular 2430 de noviembre 3 de 2015, señaló que “[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas” (La subraya y la negrilla no corresponden al texto original).

Conforme a lo anterior, esta oficina se pronuncia en los siguientes términos:

1. De la Autonomía de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

En primer lugar, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala:

*“**ARTICULO 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

En desarrollo del mentado postulado constitucional, se profiere la Ley 30 de 1992 “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, la cual establece que “[l]a autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”¹.

En virtud de lo descrito, mediante el Acuerdo Nro. 011 de 2002, proferido por el Consejo Superior Universitario, se expide el Estatuto del Docente de Carrera de Universidad Distrital Francisco José De Caldas, se estableció la “Clasificación y Naturaleza de los Docentes”:

2. De los docentes de vinculación especial.

La Ley 30 de 1992 trata el tema sobre la naturaleza jurídica de los docentes universitarios de la siguiente forma:

¹ Ley 30 de 1992. Artículo 28



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

“ARTICULO 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.”

Ahora bien, sobre los docentes ocasionales establece lo siguiente:

“ARTICULO 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución”.

En cuanto a los docentes de hora cátedra, establece lo siguiente:

“ARTICULO 73. <Apartes subrayados y en negrilla INEXEQUIBLES> Los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.

Los contratos a que se refiere este artículo no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato.

Estos contratos requieren, para su perfeccionamiento, el registro presupuestal correspondiente.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C- 006 de 1996 con ponencia del Magistrado FABIO MORÓN DÍAZ, expresó lo siguiente:

“Los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones, etc., contemplados en el reglamento. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento en cuanto a prestaciones sociales, que deben pagárseles proporcionalmente al trabajo desempeñado. Otro tratamiento desconocería el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio”



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

En consecuencia, la Corte prohibió que a los docentes de hora cátedra se les vincule a las universidades estatales como contratistas de prestación de servicios, pues reconoce en su actividad una *relación laboral especial* que, sin embargo, no les da la calidad de servidores públicos aunque si un tratamiento similar.

Nótese que aunque la Corte los denomina como servidores públicos, no declaró inexecutable el aparte específico de la Ley 30 de 1992 que los excluye de esa calidad.

Lo anterior fue aclarado por el Consejo de Estado² al expresar que *“La relación entre el docente de hora - cátedra y la institución de educación superior oficial en la que presta estos servicios no es la misma que se da con el empleado público o el trabajador oficial. Es una relación de carácter laboral, de naturaleza especial, de tipo convencional, sometida en cada caso a lo previsto en la ley, y en los estatutos y reglamentos de la respectiva institución de educación superior.”*

De otra parte, el Decreto 1279 de 2002, dispone:

“ARTÍCULO 3o. PROFESORES OCASIONALES. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.”

“ARTÍCULO 4o. PROFESORES DE HORA-CÁTEDRA DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES Y OFICIALES DISTINTAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Los profesores de hora-cátedra de las Universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.”

En consecuencia, la clasificación de los docentes universitarios permite establecer cuáles son servidores públicos y por tanto se aplican las normas reactivas a éstos, y cuáles no.

En efecto, sobre la forma de vinculación de los docentes ocasionales, la Corte Constitucional ha señalado³:

“La categoría “profesores ocasionales” es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las

² Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación. 880. 27 de agosto de 1996. Consejero Ponente: Roberto Suárez Franco.

³ Sentencia No. C-006/96. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta.”

De lo anterior se deduce que es potestad de cada universidad, definir la forma de vinculación de este tipo de docentes, teniendo en cuenta las disposiciones legales y constitucionales aplicables a la materia

Ahora bien, se consideran docentes en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de acuerdo con el artículo cuarto del Acuerdo 11 de 2002, los siguientes:

“Es docente de la Universidad "Francisco José de Caldas" la persona natural que con tal carácter haya sido vinculada a la institución previo concurso público de méritos y que desempeña funciones de enseñanza, comunicación, investigación, innovación o extensión; en campos relacionados con la ciencia, la pedagogía, el arte y la tecnología y otras formas del saber y, en general, de la cultura.”

Así mismo, existen dos tipos de docentes, de acuerdo con el artículo sexto del Estatuto Docente, a saber:

“Clasificación. Los docentes de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” según el tipo de vinculación, se clasifican de la siguiente manera:

- 1. Docentes de carrera.*
- 2. Docentes de vinculación especial.”*

El docente de carrera, de acuerdo con el artículo 7 de la norma en cita, es la persona natural inscrita en el escalafón docente de la Universidad o que se encuentre en periodo de prueba.

Su vinculación será por concurso público de méritos y mediante nombramiento.

De acuerdo con el artículo 13 del Estatuto Docente, son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

Los docentes de vinculación especial son:

a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo. **Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes, ni pertenecen a la carrera docente** y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley.

b) De Hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” **no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

c) Visitantes. Son docentes visitantes aquellos de reconocida idoneidad y que colaboran en la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas" en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico en los campos propios de su especialidad.

d) Expertos. Son docentes expertos aquellas personas sin título universitario, pero de reconocida idoneidad en un área o campo determinado del saber o de la cultura, vinculados a la universidad para la enseñanza de las artes, la técnica o las humanidades. El Consejo Académico recomienda al Consejo Superior Universitario, la vinculación de estos docentes.

En conclusión, los docentes de vinculación especial no son empleados públicos ni trabajadores oficiales pero sí tienen una relación laboral especial con las universidades oficiales y que en el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es reconocida mediante resolución y no mediante contrato de prestación de servicios.

3. De las garantías académicas y administrativas transitorias a los estudiantes y repercusión en la Facultad de Artes

Mediante la Resolución Nro. 028 de 2020, el Consejo Superior Universitario extendió las garantías académicas y administrativas transitorias a los estudiantes de la Universidad contenidas en las Resoluciones N° 09 de junio 03 de 2020 y N° 016 del 24 de Julio de 2020 del Consejo Superior Universitario, por lo que en el artículo segundo se autorizó a los estudiantes de pregrado:

- a) Canceleen uno o varios espacios académicos inscritos en el período académico 2020- 3, hasta el 05 de febrero de 2021.
- b) Canceleen el semestre, hasta el 05 de febrero de 2021.

Conforme a lo descrito varios estudiantes de pregrado cancelaron varios espacios académicos inscritos, situación que generó en el Proyector Curricular de Artes Musicales, que varios docentes no tengan la totalidad de la carga lectiva, toda vez que ciertas asignaturas por las características propias del programa, se desarrollan con pocos estudiantes, incluso con uno solo.

Igualmente, se pone de presente que los docentes se encuentran vinculados para la finalización del periodo 2020-3 desde el mes de enero de 2021 y la cancelación de los espacios académicos ha causado consecuencias de tipo laboral y económico a los docentes de vinculación especial.

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Revisado lo expuesto por el Decano de la Facultad de Artes, esta Oficina precisa lo siguiente:

Los docentes ocasionales bien sea de tiempo completo y medio tiempo, no son empleados públicos docentes, ni pertenecen a la carrera docente; su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera.

La vinculación de los mentados docentes obedece a unas necesidades que demanda cada proyecto curricular, de modo que los diversos actos administrativos se profieren conforme a lo requerido.

Descrito esto, para el presente caso se evidencia que la necesidad varió o ya no existe, por lo el Decano junto con el proyecto curricular deberá analizar la viabilidad de modificar la modalidad de vinculación del docente o dar por terminado el vínculo laboral si los fundamentos de hecho como de derecho que dieron origen a la expedición del acto desaparecieron.

De otra parte, es prioritario traer a colación que mediante el Oficio Nro. 2018600327961 de 21 de diciembre de 2018, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el cual se indicó:

“(…) En el caso de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, debe acogerse a lo dispuesto en sus estatutos internos o en el Acuerdo en el cual definan sus políticas y criterios generales para regular los procesos de selección, vinculación y contratación de los docentes ocasionales y catedráticos en especial lo relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y remuneración, cuando se presenta la cesación de las actividades académicas, ya sea por disposición de autoridad académica o administrativo competente o ante la ocurrencia de los fenómenos de caso fortuito o fuerza mayor o por paro estudiantil u otro acontecimiento previsto en dichos estatutos con sujeción a la resolución de vinculación de cada docente ocasional o de hora catedra.

(…)

La Corte Constitucional ha señalado que resulta improcedente reconocer y pagar salarios por servicios no prestados efectivamente a la Entidad sin justificación legal, toda vez que ello implicaría permitir un enriquecimiento sin justa causa a favor del servidor, en detrimento de la administración pública (Sentencias T-927 del 10 de octubre de 2003 y T-331 A del 2 de mayo de 2006).

(…) se considera que no será procedente el pago de la remuneración por servicios no prestados, salvo disposición en contrario en los estatutos de la Universidad o que se prevea la obligación de que dichos servidores se comprometan con la institución a dictar las horas de clase que hayan dejado de dar por causa de la anormalidad académica (...). **Negrilla y subraya fuera de texto.**

Conforme a lo anterior, para el pago de los docentes de tiempo completo ocasional, medio tiempo ocasional y hora catedra, es menester señalar que su vinculación fue delegada a los Decanos de cada Facultad en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución de Rectoría Nro. 07 de enero 15 de 2019, por lo que se precisa que en cada resolución a través de la cual se vinculan los mentados docentes, claramente se señala que el pago de los servicios prestados, **se hará previa certificación de las**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

horas efectivamente dictadas, que se encuentren inmersas en el correspondiente plan de trabajo de la gestión académica, expedida por el decano y/o director de proyecto curricular.

De otra parte, respecto a su solicitud de analizar la posibilidad de “(...) *continuar con la vinculación de los docentes para no afectar el normal desarrollo del programa y no causar un grave problema con un grupo considerable de docentes. Se propone el cumplimiento de otras actividades académicas que son fundamentales y necesarias en el programa. Para lo anterior se adjuntan: A. Espacios académicos cancelados por docentes. B. Propuesta para asignar horas a los docentes en otras actividades académicas. C. Cargas académicas de los docentes*”, me permito indicar que esta oficina asesora carece de competencia para pronunciarse al respecto, por cuanto dicho análisis es de índole netamente académico y el cual deberá estudiarse por parte del Decano, quien es la primera autoridad es la primera autoridad académica, administrativa y ejecutiva de la facultad.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Sin otro particular,

FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Diana Ximena Pirachicán, CPS OAJ	